

INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA – 095 DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”.

Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

Honorable Senador

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente

Senado de la República

La Ciudad

Honorable Representante

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidente

Cámara de Representante

La Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA – 095 DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”.

Honorables presidentes:

Cumpliendo con la designación que nos hicieran las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, presentamos **Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA – 095 DE 2021 SENADO** *“por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”*, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

La presente Ley tiene por objeto implementar las Casas de Refugio en consonancia con las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, la cual dictaminó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Las Casas de Refugio son entendidas como sitios de acogida temporales dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen.

Además, se realizan asesorías y asistencias técnico-legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional, garantizando la interrupción del ciclo de violencia, la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento. El fin de la presente iniciativa es promover mencionados espacios en todo el territorio nacional, para que aquellas mujeres maltratadas, vulnerables y víctimas de violencia, tengan un lugar al cual acudir, donde puedan sentirse seguras, acompañadas y asistidas.

El Proyecto de Ley, de conformidad con el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República, contiene dieciséis (16) artículos, incluida la vigencia; uno más al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Los artículos 1 a 4 plantean el objeto de la ley, los principios y las definiciones que servirán de criterio hermenéutico para la interpretación y aplicación de la ley. Los artículos 5 y 6 establecen los elementos necesarios para la implementación de las casas refugio, los enfoques que abarca y la descripción de los procesos y etapas de acompañamiento que se realizarán al interior de la casa, de conformidad con las medidas de atención y las medidas de protección establecidas en los Capítulos V y VI de la Ley 1257 de 2008, en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas, si los tienen, así como la posibilidad de obtener un albergue temporal para salvaguardar sus derechos, mientras se presenta ante la Comisaría de Familia o el juzgado respectivo.

Los artículos 7, 9 y 10 contemplan la autorización al Gobierno nacional y las entidades territoriales para disponer de los recursos necesarios para la implementación de las disposiciones; el fortalecimiento del Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y el mandato legal para que las distintas entidades competentes articulen sus esfuerzos y establezcan todas las condiciones necesarias para que las casas refugio puedan entrar en operación, de manera gradual y progresiva. Asimismo, el artículo 11 establece de manera taxativa otras entidades estatales que por su objeto misional deberán prestar apoyo a las casas refugio.

Por su parte, el artículo 8, incluido en el trámite en el Senado de la República, establece en el marco de la implementación y funcionamiento de las casas de refugio la posibilidad de estas asociarse con los Consultorios Jurídicos de las Universidades para la prestación de acompañamiento jurídico. Adicionalmente se permite la aprobación por parte de la secretaria de Salud de cada municipio para realizar alianzas con las Instituciones de Educación Superior con el fin de desarrollar prácticas profesionales con las casas de refugio.

Finalmente, los artículos 12, 13, 14 y 15 establecen la (i) ruta especial de atención para las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas víctimas de actos de violencia, así como defensoras de derechos humanos y mujeres en procesos de reintegración y reincorporación víctimas de actos de violencia, a cargo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, (ii) Capacitación técnica para las mujeres víctimas de violencia y (iii) permitir que municipios colindantes puedan asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de las Casas de Refugio.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OBSERVACIONES

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES	POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.
Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio,	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio,	Se acoge el texto de Senado. El texto de Senado adiciona como sujeto

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.	como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, a sus hijos e hijas <u>y personas dependientes</u> si los tienen.	de protección a las personas dependientes de las mujeres víctimas de la violencia.
Artículo 2º. Definición. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos, gratuitos y seguros, en los que se ofrece el alojamiento, la alimentación y vestimenta, para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y de sus hijos e hijas si los tienen. En donde se realizan asesorías y asistencias técnicas-legales para asegurar el acceso a la justicia, el acompañamiento psicosocial y psicopedagógico, la orientación ocupacional y/o educacional, la empleabilidad, el emprendimiento y el apoyo de fe; cuando así sea solicitado constituyéndose en el escenario principal para garantizar la seguridad, la interrupción del ciclo de la violencia, la reconstrucción de los proyectos de vida, autonomía y empoderamiento de las mujeres víctimas de la violencia.	Artículo 2º. Definición. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos, gratuitos y seguros, en los que se ofrece el alojamiento, la alimentación y vestimenta, para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, sus hijos e hijas <u>y personas dependientes</u> si los tienen. En donde se realizan asesorías y asistencias técnicas-legales para asegurar el acceso a la justicia, el acompañamiento psicosocial y psicopedagógico, la orientación ocupacional y/o educacional, la empleabilidad, el emprendimiento y el apoyo de fe; cuando así sea solicitado constituyéndose en el escenario principal para garantizar la seguridad, la interrupción del ciclo de la violencia, la reconstrucción de los proyectos de vida, autonomía y empoderamiento de las mujeres víctimas de la violencia. <u>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en articulación con las entidades territoriales a partir de la promulgación de la presente ley crearán una ruta de empleabilidad, emprendimiento y formalización, conforme a lo estipulado en el presente artículo, para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar y mujeres víctimas de violencias basadas en género. Esta ruta deberá contener como mínimo, capacitación, oportunidad e incentivos para las empresas privadas que las contraten. Para este efecto, tendrán un plazo de un año para la reglamentación de lo dispuesto en este parágrafo, vencido éste término presentarán al congreso un informe sobre los</u>	Se acoge el texto de Senado. El texto de Senado adiciona como sujeto de protección a las personas dependientes de las mujeres víctimas de la violencia. Asimismo, adiciona un parágrafo relativo a la creación de una ruta de empleabilidad, emprendimiento y formalización para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar y mujeres víctimas de violencias basadas en género.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
	<u>avances y resultados de la implementación de dicha ruta.</u>	
Artículo 3º. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. 2. Principio de corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres. 3. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización. 4. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas. 5. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral. 6. No discriminación. Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, nacionalidad, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley. 7. Atención diferenciada. El	Artículo 3º. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios: 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. 2. Principio de corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres. 3. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización. 4. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas. 5. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral. 6. No discriminación. Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, nacionalidad, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley. 7. Atención diferenciada. El Estado garantizará la atención	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley. 8. Progresividad. Es deber del Estado adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el aumento progresivo y constante del cumplimiento eficiente de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. 9. Confidencialidad. Se garantizará el respeto del derecho a la intimidad y reserva de la información referente a violencia contra la mujer o contra sus hijos (as), sin su consentimiento.	a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley. 8. Progresividad. Es deber del Estado adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el aumento progresivo y constante del cumplimiento eficiente de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. 9. Confidencialidad. Se garantizará el respeto del derecho a la intimidad y reserva de la información referente a violencia contra la mujer o contra sus hijos (as), sin su consentimiento.	
Artículo 4°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.	Artículo 4°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.
Artículo 5°. Enfoque. La formulación, implementación y evaluación, de las Casas de Refugio estará a cargo <u>de las Entidades Territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional</u>, teniendo en cuenta los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, y las condiciones específicas y diferenciales de cada entidad. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, étnico, inclusión social, territorial, psicosocial y diferencial. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la ley 1257 de 2008.	Artículo 5°. Enfoque. La formulación, implementación y evaluación, de las Casas de Refugio estará a cargo <u>del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el gobierno departamental y de las entidades territoriales</u>, teniendo en cuenta los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, y las condiciones específicas y diferenciales de cada entidad. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, étnico, inclusión social, territorial, psicosocial y diferencial. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la ley 1257 de 2008.	Se acoge el texto de Senado. El texto de Senado es más específico en la designación de competencias de la formulación, implementación y evaluación, de las Casas de Refugio, al igual que en la reglamentación del tema.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente a las entidades territoriales, sustentado en los enfoques de género, inclusión social, derechos e interseccional.	Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, <u>en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer</u> reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente a las entidades territoriales, sustentado en los enfoques de género, inclusión social, derechos e interseccional.	
Artículo 6°. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, conformación del equipo de trabajo interdisciplinario, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por <u>los Entes Territoriales</u>, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual estas entidades armonizadas por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer deberán expedir la normatividad correspondiente para tal fin en un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Como mínimo el proceso en las Casas de Refugio está conformado por cuatro etapas: ingreso, permanencia, egreso y seguimiento. Iniciando con la solicitud de una medida de protección que realiza la mujer víctima de violencia ante Comisaría de Familia o Juzgado, sigue con la acogida y finaliza con un seguimiento que realiza el equipo luego de la salida de la Casa Refugio, a la situación de la mujer y a sus avances en los procesos judiciales y psicosociales.	Artículo 6°. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, conformación del equipo de trabajo interdisciplinario, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por <u>el gobierno nacional, el gobierno departamental y los entes territoriales</u>, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual estas entidades armonizadas por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer deberán expedir la normatividad correspondiente para tal fin en un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Como mínimo el proceso en las Casas de Refugio está conformado por cuatro etapas: ingreso, permanencia, egreso y seguimiento. Iniciando con la solicitud de una medida de protección <u>o atención, según sea el caso</u>, que realiza la mujer víctima de violencia ante Comisaría de Familia o Juzgado, <u>en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1257 de 2008</u>, sigue con la acogida, <u>permanencia</u> y finaliza con un seguimiento que realiza el equipo luego de la salida de la Casa Refugio, a la situación de la mujer y a sus avances en los procesos judiciales y psicosociales.	Se acoge el texto de Senado. El texto aprobado en Senado armoniza las etapas con las establecidas en la Ley 1257 de 2008, esclarece la determinación de competencias, e incluye en el parágrafo 1 la posibilidad de acceder a un albergue temporal en caso de grave necesidad o conveniencia. También aclara la facultad en cabeza de las entidades territoriales para celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en pro de la protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencia.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
Parágrafo 1. Los Entes Territoriales podrán contratar la administración de las Casas de Refugio con Organizaciones defensoras de derechos humanos de las mujeres, que se encuentren debidamente constituidas. Parágrafo 2. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.	<u>Parágrafo 1. En casos de grave necesidad o conveniencia y para evitar el agravamiento de cualquier lesión a los derechos de una mujer, sus hijos e hijas y personas dependientes, la dirección de la Casa de Refugio podrá conceder albergue temporal, a la mujer que lo solicite mientras se presenta ante la Comisaría de Familia, o el juzgado respectivo. La mujer solicitante deberá comparecer ante la autoridad correspondiente de forma perentoria so pena de perder el beneficio y la autoridad correspondiente examinará el caso y concederá la medida cuando haya lugar.</u> Parágrafo 2. Las entidades territoriales, podrán <u>celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para garantizar la protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencia.</u> Parágrafo 3. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.	
Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.	Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio. <u>Parágrafo 1. Las Entidades Territoriales de cuarta, quinta o sexta categoría, cuya disponibilidad presupuestal no permita la implementación y funcionamiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán solicitar, individualmente o asociadas, los recursos necesarios al Gobierno Nacional para el financiamiento, implementación progresiva y mantenimiento de las Casas de Refugio. El Departamento Nacional de Planeación decidirá sobre la</u>	Se acoge el texto de Senado. Aclara los mecanismos de financiación a los que pueden acudir las entidades territoriales, especialmente aquellas de 4, 5 o 6 categoría que no cuentan con los recursos suficientes para la puesta en funcionamiento de lo dispuesto en la ley.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
Parágrafo Nuevo. El Gobierno Nacional durante los siguientes seis meses a la entrada en vigencia de esta ley reglamentará la destinación de bienes muebles e inmuebles derivados de procesos de extinción de dominio a las Entidades Territoriales para facilitar y apoyar la progresiva implementación de las Casas de Refugio y la asistencia a mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas si los tienen.	<u>solicitud y las condiciones de la transferencia monetaria.</u> Parágrafo 2. El Gobierno Nacional durante los siguientes seis <u>(6)</u> meses a la entrada en vigencia de esta ley reglamentará la destinación de bienes muebles e inmuebles derivados de procesos de extinción de dominio a las Entidades Territoriales para facilitar y apoyar la progresiva implementación de las Casas de Refugio y la asistencia a mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas <u>y personas dependientes</u> si los tienen. Parágrafo 3. <u>La financiación para la implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, a través de recursos apropiados para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.</u> Parágrafo 4. <u>Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la financiación, cofinanciación, implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio.</u>	
	Artículo 8º. En el marco de la implementación y puesta en funcionamiento de la presente Ley y en aras de cumplir los objetivos contemplados en el articulado, las Casas de Refugio podrán asociarse con los Consultorios Jurídicos de las Universidades debidamente constituidas, para la prestación del acompañamiento jurídico a las mujeres bajo su cuidado. Parágrafo. La secretaría de salud de cada municipio podrá aprobar alianzas de las Casas de Refugio con las Instituciones de Educación Superior, para que los estudiantes de las carreras pertinentes puedan	Se acoge el texto de Senado. Artículo nuevo en Senado. Establece la posibilidad de que las Casas de Refugio se asocien con los Consultorios Jurídicos de las Universidades para la prestación de acompañamiento jurídico y se alíen con las IES con el fin de desarrollar ciertas prácticas profesionales.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
	desarrollar sus prácticas profesionales en estas instituciones.	
Artículo 8º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.	Artículo 9º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.
Artículo 9º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.	Artículo 10º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia. <u>Se deberá garantizar la articulación entre diferentes entidades en la implementación de las medidas de atención y protección establecidas en la Ley 1257 de 2008 teniendo en cuenta las competencias de diferentes entidades del nivel nacional y territorial que participan en materia de salud, trabajo, educación y justicia, incluyendo a las Empresas Promotoras de Salud.</u> Parágrafo 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales. Parágrafo 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.	Se acoge el texto de Senado. El texto aprobado en Senado incluye la articulación entre las diferentes entidades, en el marco de sus competencias, para la implementación de las medidas establecidas en la Ley 1257 de 2008.
Artículo 10º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto	Artículo 11º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
en la presente ley.	presente ley.	
Artículo 11°. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales y en especial de las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, se diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos y mujeres en procesos de reintegración y reincorporación víctimas de actos de violencia. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer promoverá la consolidación institucional de una Red nacional de Casas de Refugio como un espacio articulado de diálogo, intercambio de experiencias, análisis, incidencia e integración, para la promoción, la atención integral, la protección y la restitución de los derechos humanos de las mujeres que han sufrido diferentes formas y tipos de violencia.	Artículo 12°. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio y en especial con las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, se diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos y mujeres en procesos de reintegración y reincorporación víctimas de actos de violencia. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer promoverá la consolidación institucional de una Red nacional de Casas de Refugio como un espacio articulado de diálogo, intercambio de experiencias, análisis, incidencia e integración, para la promoción, la atención integral, la protección y la restitución de los derechos humanos de las mujeres que han sufrido diferentes formas y tipos de violencia.	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.
Artículo nuevo: Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales, diseñe una ruta especial de atención para las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas víctimas de actos de violencia. Dicha ruta especial deberá tener en cuenta las particularidades propias de cada una de las etnias y en tal sentido, deberá establecer lineamientos y procedimientos diferenciales para el abordaje de la violencia contra la mujer en dichos grupos.	Artículo 13°. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales, diseñe una ruta especial de atención para las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas víctimas de actos de violencia. Dicha ruta especial deberá tener en cuenta las particularidades propias de cada una de las etnias y en tal sentido, deberá establecer lineamientos y procedimientos diferenciales para el abordaje de la violencia contra la mujer en dichos grupos.	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.
Artículo Nuevo: Capacitación técnica para las mujeres víctimas de violencia: En el marco de la atención brindada a las mujeres víctimas de violencia en las Casas de refugio se deberá contar con mecanismos de acceso a programas de formación técnica para mujeres adelantados tanto desde el sector	Artículo 14°. En el marco de la atención brindada a las mujeres víctimas de violencias, en las Casas de Refugio se deberá contar con mecanismos de acceso a programas para la formación, <u>inserción laboral y rutas de empleabilidad</u> para mujeres adelantados tanto desde el sector público como desde el sector	Se acoge el texto de Senado. El texto aprobado en Senado amplía la finalidad del artículo, ya que no solo hablar de formación, sino también de <u>inserción laboral y rutas de</u>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1322 del 29 de septiembre de 2021	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 262 del 5 de abril de 2022	OBSERVACIONES
público como desde el sector privado. Esto, con el objetivo de brindarles una capacitación que les permita aspirar a tener independencia económica.	privado, con el objetivo de brindarles una capacitación que les permita aspirar a tener independencia económica.	empleabilidad.
Artículo Nuevo: Los municipios que compartan condiciones geográficas o sociales comunes, podrán asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de las Casas de Refugio.	Artículo 15°. Los municipios que compartan condiciones geográficas o sociales comunes, podrán asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de las Casas de Refugio.	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.
Artículo 12°. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 16°. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto de Senado. No hay diferencias.

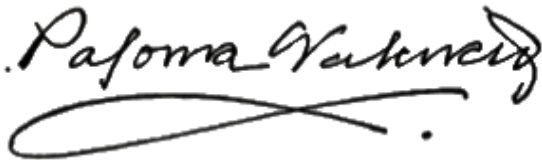
PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA – 095 DE 2021 SENADO “por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”**, conforme al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

De los Honorables Congresistas



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA – 095 DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio, como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos, gratuitos y seguros, en los que se ofrece el alojamiento, la alimentación y vestimenta, para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen. En donde se realizan asesorías y asistencias técnicas– legales para asegurar el acceso a la justicia, el acompañamiento psicosocial y psicopedagógico, la orientación ocupacional y/o educacional, la empleabilidad, el emprendimiento y el apoyo de fe; cuando así sea solicitado constituyéndose en el escenario principal para garantizar la seguridad, la interrupción del ciclo de la violencia, la reconstrucción de los proyectos de vida, autonomía y empoderamiento de las mujeres víctimas de la violencia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en articulación con las entidades territoriales a partir de la promulgación de la presente ley crearán una ruta de empleabilidad, emprendimiento y formalización, conforme a lo estipulado en el presente artículo, para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar y mujeres víctimas de violencias basadas en género. Esta ruta deberá contener como mínimo, capacitación, oportunidad e incentivos para las empresas privadas que las contraten. Para este efecto, tendrán un plazo de un año para la reglamentación de lo dispuesto en este parágrafo, vencido éste término presentarán al congreso un informe sobre los avances y resultados de la implementación de dicha ruta.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS DE LA LEY. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

- 1. Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- 2. Principio de corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- 3. Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
- 4. Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

5. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
6. **No discriminación.** Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, nacionalidad, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.
7. **Atención diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.
8. **Progresividad.** Es deber del Estado adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el aumento progresivo y constante del cumplimiento eficiente de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.
9. **Confidencialidad.** Se garantizará el respeto del derecho a la intimidad y reserva de la información referente a violencia contra la mujer o contra sus hijos (as), sin su consentimiento.

ARTÍCULO 4º. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

ARTÍCULO 5º. ENFOQUE. La formulación, implementación y evaluación, de las Casas de Refugio estará a cargo del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el gobierno departamental y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, y las condiciones específicas y diferenciales de cada entidad. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, étnico, inclusión social, territorial, psicosocial y diferencial. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la ley 1257 de 2008.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente a las entidades territoriales, sustentado en los enfoques de género, inclusión social, derechos e interseccional.

ARTÍCULO 6º. APLICACIÓN. La organización, funcionamiento, aplicación, conformación del equipo de trabajo interdisciplinario, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por el gobierno nacional, el gobierno departamental y los entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual estas entidades armonizadas por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer deberán expedir la normatividad correspondiente para tal fin en un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Como mínimo el proceso en las Casas de Refugio está conformado por cuatro etapas: ingreso, permanencia, egreso y seguimiento. Iniciando con la solicitud de una medida de protección o atención, según sea el caso, que realiza la mujer víctima de violencia ante Comisaría de Familia o Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1257 de 2008, sigue con la acogida,

permanencia y finaliza con un seguimiento que realiza el equipo luego de la salida de la Casa Refugio, a la situación de la mujer y a sus avances en los procesos judiciales y psicosociales.

Parágrafo 1. En casos de grave necesidad o conveniencia y para evitar el agravamiento de cualquier lesión a los derechos de una mujer, sus hijos e hijas y personas dependientes, la dirección de la Casa de Refugio podrá conceder albergue temporal, a la mujer que lo solicite mientras se presenta ante la Comisaría de Familia, o el juzgado respectivo. La mujer solicitante deberá comparecer ante la autoridad correspondiente de forma perentoria so pena de perder el beneficio y la autoridad correspondiente examinará el caso y concederá la medida cuando haya lugar.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales, podrán celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para garantizar la protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencia.

Parágrafo 3. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.

Parágrafo 1. Las Entidades Territoriales de cuarta, quinta o sexta categoría, cuya disponibilidad presupuestal no permita la implementación y funcionamiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán solicitar, individualmente o asociadas, los recursos necesarios al Gobierno Nacional para el financiamiento, implementación progresiva y mantenimiento de las Casas de Refugio. El Departamento Nacional de Planeación decidirá sobre la solicitud y las condiciones de la transferencia monetaria.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional durante los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigencia de esta ley reglamentará la destinación de bienes muebles e inmuebles derivados de procesos de extinción de dominio a las Entidades Territoriales para facilitar y apoyar la progresiva implementación de las Casas de Refugio y la asistencia a mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen.

Parágrafo 3. La financiación para la implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, a través de recursos apropiados para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los criterios de distribución entre las entidades territoriales que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la financiación, cofinanciación, implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio.

ARTÍCULO 8º. En el marco de la implementación y puesta en funcionamiento de la presente Ley y en aras de cumplir los objetivos contemplados en el articulado, las Casas de Refugio podrán asociarse con los Consultorios Jurídicos de las Universidades debidamente constituidas, para la prestación del acompañamiento jurídico a las mujeres bajo su cuidado.

Parágrafo. La secretaría de salud de cada municipio podrá aprobar alianzas de las Casas de Refugio con las Instituciones de Educación Superior, para que los estudiantes de las carreras pertinentes puedan desarrollar sus prácticas profesionales en estas instituciones.

ARTÍCULO 9º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.

ARTÍCULO 10º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.

Se deberá garantizar la articulación entre diferentes entidades en la implementación de las medidas de atención y protección establecidas en la Ley 1257 de 2008 teniendo en cuenta las competencias de diferentes entidades del nivel nacional y territorial que participan en materia de salud, trabajo, educación y justicia, incluyendo a las Empresas Promotoras de Salud.

Parágrafo 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.

Parágrafo 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.

ARTÍCULO 11º. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 12º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio y en especial con las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, se diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos y mujeres en procesos de reintegración y reincorporación víctimas de actos de violencia.

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer promoverá la consolidación institucional de una Red nacional de Casas de Refugio como un espacio articulado de diálogo, intercambio de experiencias, análisis, incidencia e integración, para la promoción, la atención integral, la protección y la restitución de los derechos humanos de las mujeres que han sufrido diferentes formas y tipos de violencia.

ARTÍCULO 13º. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales, diseñe una ruta especial de atención para las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas víctimas de actos de violencia.

Dicha ruta especial deberá tener en cuenta las particularidades propias de cada una de las etnias y en tal sentido, deberá establecer lineamientos y procedimientos diferenciales para el abordaje de la violencia contra la mujer en dichos grupos.

ARTÍCULO 14º. En el marco de la atención brindada a las mujeres víctimas de violencias, en las Casas de Refugio se deberá contar con mecanismos de acceso a programas para la formación, inserción laboral y rutas de empleabilidad para mujeres adelantados tanto desde el sector público como desde el sector privado, con el objetivo de brindarles una capacitación que les permita aspirar a tener independencia económica.

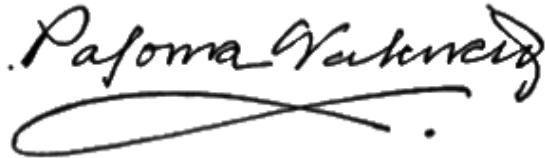
ARTÍCULO 15°. Los municipios que compartan condiciones geográficas o sociales comunes, podrán asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de las Casas de Refugio.

ARTÍCULO 16°. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático